

ACUERDO 1 DE 2004

(diciembre 16)

Diario Oficial No. 45.805 de 28 de enero de 2005

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

<NOTA DE VIGENCIA: Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014>

Por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014, 'por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil', publicado en el Diario Oficial No. 49.062 de 12 de febrero de 2014.
- Modificado por el Acuerdo 296 de 2012, 'por el cual se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – adoptado mediante Acuerdo número [001](#) de 2004', publicado en el Diario Oficial No. 48.636 de 6 de diciembre de 2012
- Modificado por el Acuerdo 179 de 2012, 'por el cual se establece la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial No. 48.565 de 26 de septiembre de 2012
- Modificado por el Acuerdo 166 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.343 de 14 de febrero de 2012, 'Por el cual se modifican el Acuerdo número [001](#) de 2004 y Acuerdo número 002 de 2006, por medio de los cuales “se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil”, y “se establece la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y se determinan las funciones de sus dependencias”, respectivamente'
- Modificado por el Acuerdo 139 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.619 de 10 de febrero de 2010, 'Por el cual se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptado en Acuerdo No [01](#) de 2004'

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos [130](#) de la Constitución Política y [13](#) de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo [130](#) de la Constitución Política dispone que haya una Comisión del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial;

Que la Ley [909](#) del 23 de septiembre de 2004 reglamenta el artículo [130](#) de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

Que el artículo [13](#) numeral 1 de la Ley 909 de 2004 asigna a la Comisión Nacional del Servicio Civil la adopción de su reglamento de organización y funcionamiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> Aprobación y adopción del reglamento. La Comisión Nacional del Servicio Civil aprueba y adopta su reglamento de organización y funcionamiento, cuyas disposiciones y numeración de artículos serán los siguientes:

CAPITULO I.

OBJETO, SIGLA, FINALIDAD, PRINCIPIOS, CONTROL POLÍTICO Y SEDE.



ARTÍCULO 1o. OBJETO Y SIGLA. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> La Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos previstos en el artículo [130](#) de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial.

La sigla de Comisión Nacional del Servicio Civil será CNSC.



ARTÍCULO 2o. NATURALEZA JURÍDICA. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Dada su naturaleza jurídica, a la Comisión Nacional del Servicio Civil no le serán aplicables las normas de las ramas del Poder Público, salvo las excepciones de ley.



ARTÍCULO 3o. FINALIDAD Y PRINCIPIOS. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuará de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo [209](#) de la Constitución y, en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.



ARTÍCULO 4o. CONTROL POLÍTICO. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> La Comisión Nacional del Servicio Civil será responsable ante la ciudadanía y ante el Congreso de la República y atenderá las solicitudes y requerimientos que este último le solicite a través de las plenarias o de cualquiera de sus Comisiones.



ARTÍCULO 5o. SEDE. La sede de la Comisión Nacional del Servicio Civil es la ciudad de Bogotá, D. C.

Las reuniones oficiales de la Comisión se llevarán a cabo en el lugar de su sede institucional. No obstante, por razones de seguridad o de conveniencia, podrán celebrarse en otro sitio de la ciudad

o del territorio nacional que acuerde la Comisión por mayoría de sus miembros.

CAPITULO II.

FUNCIONES DE LA CNSC.



ARTÍCULO 6o. FUNCIONES DE LA CNSC RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. <Artículo subrogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 179 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 179 de 2012, 'por el cual se establece la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial No. 48.565 de 26 de septiembre de 2012.
- Paragrafo adicionado por el artículo [5](#) y literales e) y l) derogados por el artículo [6](#) del Acuerdo 166 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.343 de 14 de febrero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 1 de 2004:

ARTÍCULO 6. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

- a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley [909](#);
- b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo [30](#) de la Ley 909;
- c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la ley y el reglamento;
- d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;
- e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;
- f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;
- g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;

- h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;
- i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;
- j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;
- k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

PARÁGRAFO. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.



ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DE LA CNSC RELACIONADAS CON LA VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA.

<Artículo subrogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 179 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 179 de 2012, 'por el cual se establece la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial No. 48.565 de 26 de septiembre de 2012.
- Paragrafo adicionado por el artículo [5](#) y literales e) y l) derogados por el artículo [6](#) del Acuerdo 166 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.343 de 14 de febrero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 1 de 2004:

ARTÍCULO 7. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;
- e) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas, a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión

será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;

f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera;

g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley [909](#);

i) Presentar un informe ante el Congreso de la República dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado del empleo público, en relación con la aplicación efectiva del principio de mérito en los distintos niveles de la administración pública bajo su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la CNSC estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Ley [909](#).

PARÁGRAFO 2o. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.



ARTÍCULO 8o. OTRAS FUNCIONES DE LA CNSC. <Artículo subrogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 179 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [3](#) del Acuerdo 179 de 2012, 'por el cual se establece la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial No. 48.565 de 26 de septiembre de 2012.
- Literales a) y c) modificados por los artículos [3](#) y [4](#) respectivamente; literal b) derogado por el artículo [6](#) del Acuerdo 166 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.343 de 14 de febrero de 2012.
- Literal u) y párrafos 1o. y 2o. adicionados por el artículo [1](#) del Acuerdo 139 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.619 de 10 de febrero de 2010. Reenumera a su vez el literal original u) como v).

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 1 de 2004, con las modificaciones introducidas por el Acuerdo 166 de 2012 y el Acuerdo 139 de 2010:

ARTÍCULO 8. Además de las previstas en los artículos anteriores, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercer las siguientes funciones:

- a) <Literal modificado por el artículo [3](#) del Acuerdo 166 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Adjudicar y celebrar los contratos o convenios interadministrativos con las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas o autorizadas por esta, cuyo objeto, sea adelantar los concursos o procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera de las entidades y organismos del orden nacional o territorial, de competencia de la CNSC, cuya cuantía supere los mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- b) <Literal derogado por el artículo [6](#) del Acuerdo 166 de 2012>
- c) <Literal modificado por el artículo [4](#) del Acuerdo 166 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Adjudicar los contratos o convenios necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión cuya cuantía supere los mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Delegar en el Presidente el ejercicio de las funciones que conforme a la Constitución y la ley sean susceptibles de delegación;
- e) Determinar la estructura interna de la Comisión y crear, fusionar y suprimir sus dependencias;
- f) Establecer la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, basada en los principios de economía y eficiencia;
- g) Adoptar el manual de funciones y requisitos para los empleos que formen parte de la planta de personal de la Comisión, así como el perfil de competencias requeridas para llevarlas a cabo;
- h) Adoptar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos que harán parte de su planta de personal;
- i) Aprobar el proyecto del plan de desarrollo y del presupuesto de la Comisión;

- j) Determinar las oficinas encargadas de las funciones de control interno disciplinario y control interno, en los términos de la Constitución y la ley;
- k) Absolver las consultas que le sean formuladas en los asuntos de su competencia;
- l) Elegir a su Presidente para un período anual que iniciará a partir del 7 de diciembre;
- m) Elegir, designar y remover los empleados de la Comisión, excepto los del despacho de cada comisionado;
- n) Tramitar y decidir sobre impedimentos y recusaciones de los comisionados;
- o) Conceder permisos y licencia no remunerada a los comisionados;
- p) Adoptar las reglas para el reparto de los negocios de su competencia y elaborar los programas de trabajo de la Comisión, en los términos previstos en el reglamento;
- q) Resolver sobre la invitación a expertos a las sesiones de la Comisión para que opinen sobre asuntos de su especialidad;
- r) Autorizar al Presidente para recibir donaciones y legados que se hagan a la Comisión;
- s) Resolver sobre las proposiciones que se sometan a su consideración;
- t) Adoptar, interpretar y modificar el reglamento;
- u) <Literal adicionado por el artículo [1](#) del Acuerdo 139 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Aceptar la renuncia presentada por los Comisionados y.
- v) Las demás que le atribuya la ley.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acuerdo 139 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> A Los comisionados podrán presentar renuncia a sus cargos ante la Presidencia de la CNSC. Para su estudio, deberá ser incluida en el orden del día de la sesión siguiente, en la que se deberá adoptar la decisión respectiva.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acuerdo 139 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Aceptada la renuncia, y mientras el Presidente de la República designa de la lista de elegibles el nuevo Comisionado, la Comisión sesionará y decidirá con los dos comisionados restantes.

Texto original del Acuerdo 1 de 2004:

ARTÍCULO 8. Además de las previstas en los artículos anteriores, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercer las siguientes funciones:

- a) Adjudicar y celebrar los contratos o convenios interadministrativos con las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas o autorizadas por esta, cuyo objeto, sea adelantar los concursos o procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera de las entidades y organismos del orden nacional o territorial, de competencia de la CNSC;
- b) Autorizar al Presidente para celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de las

funciones propias de la Comisión;

c) Adjudicar los contratos o convenios necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión cuya cuantía supere los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

d) Delegar en el Presidente el ejercicio de las funciones que conforme a la Constitución y la ley sean susceptibles de delegación;

e) Determinar la estructura interna de la Comisión y crear, fusionar y suprimir sus dependencias;

f) Establecer la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, basada en los principios de economía y eficiencia;

g) Adoptar el manual de funciones y requisitos para los empleos que formen parte de la planta de personal de la Comisión, así como el perfil de competencias requeridas para llevarlas a cabo;

h) Adoptar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos que harán parte de su planta de personal;

i) Aprobar el proyecto del plan de desarrollo y del presupuesto de la Comisión;

j) Determinar las oficinas encargadas de las funciones de control interno disciplinario y control interno, en los términos de la Constitución y la ley;

k) Absolver las consultas que le sean formuladas en los asuntos de su competencia;

l) Elegir a su Presidente para un período anual que iniciará a partir del 7 de diciembre;

m) Elegir, designar y remover los empleados de la Comisión, excepto los del despacho de cada comisionado;

n) Tramitar y decidir sobre impedimentos y recusaciones de los comisionados;

o) Conceder permisos y licencia no remunerada a los comisionados;

p) Adoptar las reglas para el reparto de los negocios de su competencia y elaborar los programas de trabajo de la Comisión, en los términos previstos en el reglamento;

q) Resolver sobre la invitación a expertos a las sesiones de la Comisión para que opinen sobre asuntos de su especialidad;

r) Autorizar al Presidente para recibir donaciones y legados que se hagan a la Comisión;

s) Resolver sobre las proposiciones que se sometan a su consideración;

t) Adoptar, interpretar y modificar el reglamento;

u) Las demás que le atribuya la ley.



ARTÍCULO 9o. RESERVA MATERIAL Y TOMA DE DECISIONES. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> Las decisiones sobre asuntos que la Constitución o

la ley asignen a la Comisión Nacional del Servicio Civil sólo podrán ser adoptadas en Sala Plena, son indelegables en sus miembros y estos no podrán arrogárselas.

CAPITULO III.

RÉGIMEN DE LOS COMISIONADOS.



ARTÍCULO 10. COMPOSICIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> La Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformada por tres (3) miembros, que serán designados de conformidad con lo previsto en la Ley [909](#) y según el procedimiento que para el efecto establezca el reglamento.



ARTÍCULO 11. REQUISITOS Y CALIDADES. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> Para ser designado miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil se requiere ser colombiano de nacimiento, mayor de 35 años, con título universitario en áreas afines a las funciones de la CNSC, posgrado y experiencia profesional acreditada en el campo de la función pública, recursos humanos o relaciones laborales en el sector público, por más de siete (7) años.



ARTÍCULO 12. PERÍODO Y POSESIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> Los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil serán designados para un período institucional de cuatro (4) años y de dedicación exclusiva. Tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República.

Durante su período los miembros de la CNSC no podrán ser removidos o retirados del servicio, excepto por sanción disciplinaria o por llegar a la edad de retiro forzoso.



ARTÍCULO 13. REEMPLAZOS. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> En caso de falta absoluta de un miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la vacante se suplirá con la correspondiente lista de elegibles, en estricto orden de méritos, y la designación del nuevo titular se hará por el resto del período del reemplazado. La respectiva lista de elegibles tendrá una vigencia de cuatro (4) años.

En caso de vacancia temporal, los empleos serán provistos mediante encargo que recaiga en un empleado de la Comisión Nacional del Servicio Civil del más alto nivel de su planta de personal, que acredite los requisitos y calidades para ser miembro de la Comisión. Habrá vacancia temporal de los empleos de los miembros de la Comisión cuando quien los desempeña se encuentre en las situaciones administrativas previstas en la ley.



ARTÍCULO 14. PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> Los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil no serán reelegibles para el período siguiente.



ARTÍCULO 15. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA CNSC. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> A los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil les será aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en la Constitución y la ley para ser Ministro del despacho.

Tampoco podrá ser designado miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil quien en el año inmediatamente anterior haya ostentado la facultad nominadora en las entidades a las cuales se aplica la Ley [909](#).



ARTÍCULO 16. SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS MIEMBROS DE LA CNSC. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> El salario y prestaciones sociales correspondientes al empleo de miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil serán los asignados en la ley para el empleo de Ministro del despacho. Las correspondientes erogaciones se harán con cargo al presupuesto de la Comisión.



ARTÍCULO 17. CATEGORÍA LABORAL DE LOS MIEMBROS DE LA CNSC. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> Los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil son empleados públicos.



ARTÍCULO 18. DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LOS MIEMBROS DE LA CNSC. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> Los empleos de miembro de la CNSC requieren de dedicación exclusiva; su ejercicio no es compatible con ninguna otra actividad profesional del sector público o privado, salvo la previsión contenida en el artículo [19](#), literal d) de la Ley 4ª de 1992.



ARTÍCULO 19. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> Es deber de los comisionados guardar la debida confidencialidad frente a los asuntos o negocios que cursen en la CNSC.

CAPITULO IV.

CONVOCATORIA A SESIONES, ORDEN DEL DÍA Y DECISIONES DE LA CNSC.



ARTÍCULO 20. TIPOS DE SESIONES Y CONVOCATORIA. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> Las sesiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil son ordinarias o extraordinarias y serán convocadas por el Presidente.

Las sesiones ordinarias se efectuarán preferencialmente los días martes y jueves de cada semana a partir de las nueve de la mañana.

La Comisión podrá sesionar extraordinariamente en días diferentes a los señalados, en el inciso anterior, incluidos los días no laborales, por decisión de ella misma y cuando circunstancias especiales así lo exijan.

La convocatoria se hará por escrito o por correo electrónico y señalará lugar, fecha, hora y objeto de la sesión. En caso de urgencia, la citación podrá ser verbal, de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. En casos excepcionales, cuando por causas del servicio o por justa causa los comisionados no puedan reunirse en la sede institucional, las sesiones podrán efectuarse a través de medios de telecomunicaciones que garanticen en tiempo real la efectividad de la participación de todos los miembros de la Comisión y la claridad de las decisiones que se adopten. En tal evento, el será firmada por los tres (3) Comisionados.



ARTÍCULO 21. ORDEN DEL DÍA. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> El orden del día será fijado por el Presidente y será enviado previamente a los comisionados.

El orden del día podrá ser modificado por decisión del pleno de la Comisión.

Cuando la naturaleza del asunto que deba tratarse así lo requiera, el Presidente de la Comisión podrá adicionar o alterar el orden del día.



ARTÍCULO 22. COPIAS. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> Copias de los documentos a ser discutidos en cada sesión se entregarán con anticipación a cada comisionado.

Esta labor estará a cargo del Secretario, a quien el comisionado ponente le entregará oportunamente un ejemplar para que se reproduzcan las copias correspondientes.



ARTÍCULO 21. DECISIONES.<sic 23> <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará sus decisiones en pleno, aunque ninguna determinación exigirá de unanimidad para su aprobación. No obstante, el reglamento señalará los asuntos que deberán ser llevados a un segundo debate en procura de decisiones unánime.

El comisionado que se aparte de la decisión mayoritaria deberá consignar por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la sesión, los motivos en que fundamentó su determinación.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán mediante acuerdos, resoluciones, circulares, directivas e instructivos.

PARÁGRAFO 1o. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acuerdo 296 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional del Servicio Civil sesionará válidamente con la presencia de por lo menos las dos terceras partes (2/3) de sus miembros. En estos eventos las decisiones se adoptarán por unanimidad.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acuerdo 296 de 2012, 'por el cual se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – adoptado mediante Acuerdo número [001](#) de 2004', publicado en el Diario Oficial No. 48.636 de 6 de diciembre de 2012.



ARTÍCULO 24. INASISTENCIA. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> La inasistencia de los comisionados a las sesiones y su retiro de ellas antes que el Presidente las dé por terminadas, sólo podrán hacerse por justa causa.



ARTÍCULO 25. INVITACIÓN A EXPERTOS. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> La Comisión podrá invitar a sus sesiones a personas que puedan hacer aportes en las materias que sean objeto de deliberación. Su presencia en la sesión se limitará a la exposición del asunto encomendado y a su pronunciamiento sobre los interrogantes que le

formulen los comisionados.

CAPITULO V.

PRESIDENTE DE LA CNSC.



ARTÍCULO 26. PRESIDENTE. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> La Comisión Nacional del Servicio Civil elegirá entre sus miembros un Presidente, para períodos anuales que iniciará el 7 de diciembre. No será elegible para el período siguiente.

El Presidente ejercerá la representación legal de la Comisión, asimismo, la representará frente a las entidades y organismos públicos de los niveles nacional y territorial y frente a los particulares. Ejercerá las funciones que se le señalen en la ley y en este reglamento.



ARTÍCULO 27. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. <Artículo subrogado por el artículo [4](#) del Acuerdo 179 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [4](#) del Acuerdo 179 de 2012, 'por el cual se establece la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial No. 48.565 de 26 de septiembre de 2012.
- Paragrafo adicionado por el artículo [5](#) y literales e) y l) derogados por el artículo [6](#) del Acuerdo 166 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.343 de 14 de febrero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 1 de 2004:

ARTÍCULO 27. Corresponde al Presidente:

- a) Presidir las sesiones, señalar el orden en que deben considerarse los asuntos y dirigir los debates de acuerdo con el reglamento;
- b) Convocar a las sesiones de la Comisión;
- c) Servir de canal de comunicación de la Comisión y, en consecuencia, sólo él podrá informar oficialmente sobre los asuntos decididos por esta;
- d) Poner en conocimiento de los otros comisionados las notas oficiales que reciba;
- e) <Literal derogado por el artículo [6](#) del Acuerdo 166 de 2012> Delegar, cuando lo considere oportuno, algunas de sus funciones en los otros comisionados;
- f) Servir de ordenador del gasto, en la forma que determine la ley y el reglamento;
- g) Administrar y delegar los dineros que correspondan a la caja menor asignada a la Presidencia de la Comisión, de acuerdo con las prescripciones legales;
- h) Conceder permiso a los comisionados en los términos previstos en la ley y a los empleados, previo visto bueno del comisionado respectivo o del superior correspondiente, según el caso;

- i) Hacer el reparto de los asuntos que corresponda resolver a la Comisión, de conformidad con lo previsto en este reglamento;
- j) Firmar el acto de nombramiento de los empleados cuya selección corresponda a la Comisión;
- k) Dar posesión a los empleados de la Comisión;
- l) <Literal derogado por el artículo [6](#) del Acuerdo 166 de 2012> Aprobar las garantías de cumplimiento y de seriedad de los ofrecimientos que presten los contratistas de la Comisión;
- m) Las demás que le señale la ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [5](#) del Acuerdo 166 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Comisionado Presidente podrá delegar, cuando lo considere oportuno, algunas de sus funciones en los otros Comisionados o en los funcionarios del nivel directivo de la planta de personal de la Comisión Nacional, de conformidad con las normas que rigen los asuntos materia de delegación, para lo cual deberá sujetarse a las siguientes reglas:

1. La delegación deberá constar por escrito, precisando el alcance de la misma e indicando claramente las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se delegan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley [489](#) de 1998 y demás normas relacionadas con la materia.
2. Solo podrá delegar funciones relacionadas con asuntos administrativos.
3. En materia de contratación estatal y ordenación del gasto, podrá delegar en el Secretario General hasta el equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, inclusive.



ARTÍCULO 28. INTERVENCIONES DEL PRESIDENTE. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> Cuando el Presidente actúe como ponente en los asuntos que le correspondan en reparto, la sesión será presidida por el comisionado a quien corresponda por orden alfabético de apellidos.



ARTÍCULO 29. FALTAS DEL PRESIDENTE. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> La falta absoluta del Presidente dará lugar a nueva elección para su reemplazo por el resto del período.

En caso de situaciones administrativas que impliquen la ausencia temporal del Presidente, este será reemplazado por el comisionado titular que corresponda en atención al orden alfabético de apellidos.

CAPITULO VI.

ASESORES DE COMISIONADO.



ARTÍCULO 30. NOMBRAMIENTO. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> Los asesores de comisionado son empleados de libre nombramiento y remoción del

respectivo comisionado. Su confirmación en el cargo corresponderá a la Comisión.



ARTÍCULO 31. REQUISITOS. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> Para ser asesor de comisionado se requiere cumplir las calidades y requisitos que exija la ley, en consideración a la denominación y clasificación del correspondiente empleo.



ARTÍCULO 32. FUNCIONES DE LOS ASESORES DE COMISIONADO. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> Corresponde a los asesores de comisionado:

- a) Colaborar en la sustanciación y trámite de los asuntos a cargo de los despacho;
- b) Rendir informe periódico y escrito sobre la sustanciación de asuntos que se tramiten en el despacho;
- c) Colaborar al comisionado en la elaboración de proyectos de decisiones que deba adoptar la Comisión;
- d) Practicar pruebas, inspecciones y visitas por delegación que haga el comisionado;
- e) Las demás que le señale el comisionado correspondiente.

CAPITULO VII.

SECRETARÍA GENERAL.



ARTÍCULO 33. SECRETARIO GENERAL. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá un Secretario General, de su libre nombramiento y remoción.



ARTÍCULO 34. FUNCIONES. <Artículo derogado por el artículo [6](#) del Acuerdo 166 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [6](#) del Acuerdo 166 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.343 de 14 de febrero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 1 de 2004:

ARTÍCULO 34. Son funciones del Secretario General, que ejercerá conforme a las instrucciones del Presidente de la Comisión, las siguientes:

- a) Redactar las actas de las sesiones. Sólo las actas constituirán el instrumento que describa lo sucedido en la sesión y no condicionan la validez o eficacia de las decisiones que se adopten;
- b) Apoyar la formulación de políticas, planes y programas de la Comisión;
- c) Aplicar en el ámbito de su competencia las políticas administrativas de la Comisión;
- d) Asistir al Presidente en el reparto de los asuntos a cargo de la Comisión;
- e) Llevar los libros correspondientes y procurar que los asientos se hagan eficiente y oportunamente;
- f) Dirigir la informática de gestión y coordinar la relatoría de la información documental de la Comisión;
- g) Mantener actualizado y ordenado correctamente el archivo de la secretaría;
- h) Redactar la correspondencia que los comisionados le ordenen;
- i) Citar a los comisionados cuando lo ordene el Presidente;
- j) Distribuir el trabajo de la secretaría entre los empleados de la misma;
- k) Guardar absoluta reserva sobre las deliberaciones y decisiones de la Comisión y velar porque los subalternos también cumplan con esta obligación. La inobservancia de esta regla está sujeta a las sanciones legales;
- l) Comunicar las decisiones de la Comisión;
- m) Expedir las certificaciones que le correspondan de acuerdo con la ley y con este reglamento;
- n) Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la ley, por el reglamento, por el Presidente o por los comisionados.

CAPITULO VIII.

RELATORÍA.



ARTÍCULO 35. INFORMACIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> La Relatoría tendrá la función de información al servicio de los comisionados, de sus empleados y del público.



ARTÍCULO 36. SISTEMAS Y BASES DE DATOS. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> Se diseñará y pondrá en funcionamiento un sistema de información y

una base de datos por computador, compatibles con las normas técnicas oficiales.

CAPITULO IX.

ESTRUCTURA Y PLANTA DE PERSONAL.



ARTÍCULO 37. ESTRUCTURA Y PLANTA DE PERSONAL. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, basada en los principios de economía y eficiencia.

Los empleos adscritos a los despachos serán de libre nombramiento y remoción de cada uno de los comisionados. Los demás empleos de la planta de personal serán provistos por la CNSC, de conformidad con la naturaleza de cada cargo.



ARTÍCULO 38. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> Por razones de urgencia o de especial necesidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá solicitar a cualquier organismo o entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional la realización de ciertas actividades o la autorización de comisiones a algunos de sus empleados, quienes dependerán funcionalmente de la CNSC durante el período de la situación administrativa. La Comisión solicitará dicha colaboración, sin que ello suponga menoscabo de su independencia e imparcialidad.

CAPITULO X.

PATRIMONIO, PRESUPUESTO, ESTADOS FINANCIEROS, RESERVAS Y CONTROL FISCAL.



ARTÍCULO 39. PATRIMONIO. <Acuerdo derogado por el artículo [34](#) del Acuerdo 508 de 2014> El patrimonio de la Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformado:

- a) Por los aportes del presupuesto nacional;
- b) Por los aportes que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;
- c) Por el producido de la enajenación de sus bienes;
- d) Por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- e) Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

